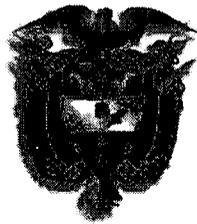


REPÚBLICA DE COLOMBIA

Joven envío copia al EPC



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION	17001-61-06-799-2015-81485-00.
SENTENCIADO	CRISTIAN JHON HADDER CARDONA MARTINEZ.
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES.
ASUNTO	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA.
AUTO	No. 0655

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **CRISTIAN JHON HADDER CARDONA MARTINEZ**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (Acumulación Jurídica de Penas)**, Cundinamarca, en el proceso de la referencia.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena de **ciento veinticuatro (124) meses y quince (15) días de prisión (Acumulada)**, impuesta al señor **CRISTIAN JHON HADDER CARDONA MARTINEZ** por el **Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito Con función de Conocimiento de Bogotá D.C., Cundinamarca**, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015 y 13 de

febrero de 2017¹, pero el día 6 de mayo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá decretó a favor del Sentenciado la Acumulación Jurídica de Penas entre los Radicados 17001-31-04-003-2015-81485 y 11001-60-00-013-2015-10142, quedando vigente el primero de ellos y fijando la pena principal en **ciento veinticuatro (124) meses y quince (15) días de prisión dentro** del proceso de la referencia por el punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO PARTES O MUNICIONES**, pronunciamiento en el que no le fue concedido sustituto penal alguno.

Este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 457 del 17 de marzo de 2021 le concedió Permiso de Trabajo **laborando como peluquero y tatuador en su lugar de residencia, carrera 5 No. 51A-46, Barrio Solferino de Manizales**, en virtud a lo normado en el art. 79 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993)².

Seguidamente se observa en el expediente que para el **30 de junio de 2021**, este despacho **inició trámite de revocatoria en contra del procesado³** por cuanto se allegó **informe del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Dr. Neveth Alfredo Londoño Cano**, mediante oficio No. 2021EE0097347 de fecha 03 de junio de 2021⁴, novedad en el que indicaban que el día **1 de junio 2021**, en informe No. **2021IE0108744**, el Centro de Reclusión Virtual del INPEC, informa novedad presentada con la PLL **CRISTIAN JHON HADDER CARDONA MARTINEZ**, "(...)se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y no se logró comunicación con la PLL" y en la observación, se manifiesta: "Se evidencia que la PLL sale del domicilio en horarios no autorizados, en el sistema no registra autorización para dichos desplazamientos", también así el día 2 de junio de 2021.

Con fundamento en lo anterior, Se dio traslado de tres (3) días y se dio inicio al trámite procesal contemplado en el **artículo 477 del Código de Procedimiento Penal**, por la Secretaría para los sujetos procesales, que para este se corrió traslado de la novedad al Sentenciado, al Ministerio Público y al Defensor Público adscrito al despacho, se pronuncien con respecto a la prueba indicativa presentada en miras a la

¹ FL 3 ce.

² FL 8-11 ce.

³ FL 23-24 ce.

⁴ FL 21-22 ce.

revocatoria o no del subrogado y/o sustituto penal por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado⁵.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Transcurrido el término de traslado, el Señor **CRISTIAN JHON HADDER CARDONA MARTINEZ**, como también, el Defensor Público adscrito al despacho, como obra en el expediente, guardaron silencio.

A su turno, el Ministerio Público por medio del Procurador 105 judicial II, mediante oficio No.084 P105JUDII, de fecha 30 de 2021⁶, solicita a esta cedula judicial, que las explicaciones de sus movimientos debía justificarlas si se presentaron por fuerza mayor que lo obligaron a salir, sin pedir autorización en la fecha señalada, a efecto de justificar lo en debida forma lo sucedido o si existe algún error en la información.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **CRISTIAN JHON HADDER CARDONA MARTINEZ**, en razón a que de conformidad con el artículo 38 del C.P.P, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor **CRISTIAN JHON HADDER CARDONA MARTINEZ** se le concedió la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el artículo 38G, mismas que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromisos, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: “Se le hace saber al condenado, que el

⁵ FL 24-29 ce

⁶ FL 38-39 ce.

incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...”.

Pese a lo anterior, el señor **CRISTIAN JHON HADDER CARDONA MARTINEZ**, salió sin previa autorización por el despacho y además, existe más de seis (6) informes diferentes del INPEC y de la Policía Nacional, que demuestra que el condenado se encuentra sin autorización de su residencia y de forma no justificada, razón más que suficiente para determinar que el procesado defraudo de manera deliberada la confianza que el Estado Colombiano puso en él, dado que estando disfrutando ya de su beneficio de prisión domiciliaria, no cumplió con las obligaciones impuestas y los compromisos pactados .

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligación inherente al sustituto que le fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de **revocarle la Prisión Domiciliaria**, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla con el fin resocializador de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de esta manera intramural.

Finalmente, se advierte que el señor **CRISTIAN JHON HADDER CARDONA MARTINEZ**, estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 5 de agosto de 2015 hasta el 21 de abril de 2021, momento en el cual evadió por primera vez su lugar de domicilio.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **CRISTIAN JHON HADDER CARDONA MARTINEZ**, identificado con la c.c. 1.053.833.008 de Manizales, por las razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor **CRISTIAN JHON HADDER CARDONA MARTINEZ** para que sea puesto a buen recaudo y continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

TERCERO: ADVERTIR que el señor **CRISTIAN JHON HADDER CARDONA MARTINEZ**, estuvo privado de la libertad por este Proceso desde el desde el 5 de agosto de 2015 hasta el 21 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

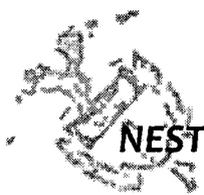
CUARTO: INFORMAR del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

CRISTIAN JHON HADDER CARDONA MARTINEZ
PPL EN DOMICILIARIA

GUSTAVO GÓMEZ MORALES
DEFENSOR PÚBLICO

ANDRES MAURICIO MONTOYA
Ministerio Público

JOSE LOIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario CSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia